



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-030678

Lima, 30 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1734-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2966-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : UTUNSA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE QUINOTA Y HAQUIRA,
PROVINCIAS DE CHUMBIBILCAS Y
COTABAMBAS, DEPARTAMENTOS DE CUSCO
Y APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1098-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de setiembre del 2019 y el escrito de descargo presentado por Anabi S.A.C. el 15 de octubre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 23 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Utunsa" de titularidad de Anabi S.A.C. (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N, (en adelante, **Acta de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 346-2018-OEFA/DSEM-CMIN³ (en adelante, el **Informe de supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 739-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 28 de junio de 2019, notificada al administrado el 3 de julio del mismo año⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20517187551.

² Acta de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente N° 2966-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Folios del 2 al 14 del expediente.

⁴ Folios del 39 al 43 del expediente.

⁵ Folio 44 del expediente.

⁶ En virtud del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 2 de agosto de 2019, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargo a la Resolución Subdirectoral**)⁷.
5. El 1 de octubre del 2019⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1098-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 16 de octubre de 2019, el administrado presentó sus descargos al mencionado Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargo al Informe Final de Instrucción**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen un daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 2019-E01-076104. Folios del 45 al 52 del expediente.

⁸ Folios 67 y 68 del expediente.

⁹ Folios del 60 al 66 del expediente.

¹⁰ Folios 69 y 70 del expediente. Escrito con registro N° 2019-E01-99187.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el proyecto minero "Utunsa" son los siguientes:
- Resolución Directoral N° 344-2012-MEM/AAM del 24 de octubre de 2012 sustentado en el Informe N° 1188-2012-MEM-AAM/MES/MPC/RPP/MAVO/YBC/GCM/ACHM del 12 de octubre de 2012 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Utunsa (en adelante, **EIA Utunsa**).
 - Informe Técnico Sustentatorio N° 024-2017-SENACE/DCA de fecha 1 de febrero de 2017 (en adelante, ITS **Utunsa**).
11. Es preciso señalar que, el instrumento aplicable al presente PAS es el EIA Utunsa; toda vez que, durante el segundo semestre del año 2016 (fecha en la que se analiza el cumplimiento de la obligación ambiental) aún se encontraba vigente los compromisos ambientales aprobados en el referido instrumento.

III.1. **Único hecho imputado: El administrado no cumplió con generar empleo en las comunidades de Huanca Umuytu y Piscolla, toda vez que no implementó el servicio de lavandería y tampoco el mantenimiento de las carreteras, durante el segundo semestre del 2016, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

- a) Obligación ambiental fiscalizable establecida en el instrumento de gestión ambiental
12. En el proceso de aprobación del EIA Utunsa, el administrado presentó el levantamiento de la observación N° 12¹², en donde incluyó el cronograma y seguimiento de los planes y programas del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA Utunsa (en adelante, **PRC**).

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Mediante escrito con registro N° 2215793 del 23 de julio de 2012. Folios 28 y 29 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 13. Asimismo, mediante el levantamiento de observación N° 9213 actualizó el cuadro de Planes y Programas del Plan de Relaciones Comunitarias, el cual se presenta a continuación:

Escrito con registro N° 2223019

Table with columns: PROGRAMA, SUB-PROGRAMA, ACTIVIDADES, Etapas, Año 1, Año 2, Año 3, Año 4, Año 5, Año 6, Año 7. Includes rows for 'PROGRAMA DE INFORMACION Y CONSULTA' and 'PROGRAMA DE DESARROLLO SOSTENIBLE'.

Table with columns: PROGRAMA, SUB-PROGRAMA, ACTIVIDADES, METAS, INDICADOR DE DESEMPEÑO, POBLACIONES INVOLUCRADAS (AS Y/O AIL), PERIODICIDAD DE EJECUCION, FRECUENCIA, ETAPA DEL PROYECTO, PRESUPUESTO ESTIMADO (S/). Includes rows for 'PROGRAMA DE INFORMACION Y CONSULTA', 'PROGRAMA DE COOPERACION Y RELACIONAMIENTO LOCAL', and 'PROGRAMA DE DESARROLLO SOSTENIBLE'.

Fuente: Planes y Programas del Plan de Relaciones Comunitarias

- 14. Según el PRC del EIA Utunsa, el administrado se obligó a realizar el Programa de desarrollo sostenible en la población Huanca Umuytu y Piscolla, dicho programa incluye la actividad de empleo local, el que contempla dos (2) actividades: 1) la actividad de lavandería; y, 2) la actividad de mantenimiento de carreteras. Dichas actividades se deben de realizar de manera semestral, durante la etapa de construcción y operación.
15. Para saber la fecha del inicio de la etapa de construcción (fecha desde que es exigible el cumplimiento de las actividades antes referidas) es necesario saber cuándo se aprobó el plan de minado de la unidad minera Utunsa.
16. Al respecto, mediante Resolución N° 149-2016-MEM-DGM/V14 del 14 de abril de 2016 se aprobó el Plan de minado del proyecto minero Utunsa para que el administrado pueda realizar actividades de desarrollo y preparación en la concesión minera "Acumulación Anabi" (en adelante, Plan de Minado).
17. De la información precedente, se tiene que el administrado desde el 14 de abril de 2016 estaba obligado a comenzar la etapa de construcción de la mina, por lo que

13 Mediante escrito con registro N° 2223019 de fecha 17 de agosto de 2012. Folios 30 y 31 expediente.

14 Folio 38 (reverso) del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

las actividades de lavandería y mantenimiento de las carreteras eran exigibles desde el semestre siguiente inmediato, es decir desde el segundo semestre del año 2016.

18. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho detectado

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, como resultado de la Supervisión Regular 2017, la DSEM advirtió que el administrado no ejecutó la obligación socioambiental referida a generar oportunidades de trabajo a través del mantenimiento de carreteras y lavandería comunal, durante el segundo semestre del 2016, toda vez que, de la revisión y análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que no cumple con acreditar los indicadores de desempeño de dichas actividades.
20. En el Informe de Supervisión¹⁶, la DSEM concluyó recomendar el inicio del PAS, toda vez que el administrado no generó oportunidades a través del programa mantenimiento de carreteras y lavandería comunal como parte del Programa de Desarrollo sostenible y fomento, durante el segundo semestre del año 2016.
21. En esa misma línea, mediante la Resolución Subdirectoral se inició el presente PAS contra el administrado por no cumplir con generar empleo en las comunidades de Huanca Umuytu y Piscolla, toda vez que no implementó el servicio de lavandería y tampoco el mantenimiento de las carreteras, durante el segundo semestre del 2016, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

c) Análisis de los descargos

22. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado solicita que se archive la Resolución Subdirectoral, según los siguientes argumentos:
- (i) La SFEM toma como referencia para el inicio del cumplimiento de los planes y relaciones comunitarias el 14 de abril de 2016, que corresponde a la fecha de la aprobación del plan de minado; sin embargo, corresponde informar que el 1 de febrero de 2017, mediante Resolución Directoral N° 024-2017-SENACE/DCA se aprobó el ITS Utunsa.
 - (ii) Asimismo, con fecha 19 de abril de 2017, mediante Resolución N° 0372-2017-MEM-DGM/V se aprobó la modificación de la construcción de beneficio Utunsa y se autorizó la construcción de 14 componentes reubicados en instalaciones auxiliares.
 - (iii) También, con fecha 2 de noviembre de 2017, mediante Resolución N° 994-2017-MEM-DGM/V se autorizó la construcción y funcionamiento del rediseño y reubicación del Depósito de desmonte e instalaciones auxiliares.
 - (iv) En ese sentido, la etapa de construcción recién inició el 2 de noviembre de 2017, por lo tanto, durante la acción de supervisión regular 2017, la

¹⁵ Folios 5 (reverso) y 6 del expediente.

¹⁶ Folio 6 (reverso) del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

obligación descrita aun no era exigible. Lo antes informado, también se sustenta en el reporte del ESTAMIN del mes de marzo de 2017, en donde se aprecia que no se desarrolló ninguna construcción en la unidad minera Utunsa.

23. Al respecto, la SFEM, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:
- (i) En el presente caso, es importante tener en cuenta que el administrado en ningún momento del presente PAS señala haber cumplido con las actividades de mantenimiento de carreteras y la lavandería comunal como parte del Programa de desarrollo sostenible del PRC, durante el segundo semestre del 2016; por el contrario, señala que dicha obligación recién le es exigible desde el 2 de noviembre de 2017, fecha en la que inició la etapa de construcción de la unidad minera Utunsa.
 - (ii) Respecto a la fecha de inicio de las actividades de construcción del proyecto minero Utunsa, corresponde reiterar que comenzó el 14 de abril de 2016 con la aprobación del Plan de minado, la cual se dio con la Resolución N° 0249-2016-MEM-DGM/V.
 - (iii) Ante ello, es pertinente señalar que, en el segundo párrafo de la referida resolución, la Dirección General de Minería (en adelante, **DGM**) señala que el administrado deberá comunicarle la culminación de obras correspondientes a las actividades de desarrollo y preparación, a fin de que se disponga la inspección de verificación correspondiente, previo a la autorización de inicio de explotación.
 - (iv) Es así que, el día 3 de mayo de 2017, el ingeniero Carlos Alfredo Ascano Sapaico realizó la inspección, debido a que el administrado mediante escritos N° 2684699 y N° 2695603 de fecha 28 de febrero y 7 de marzo de 2017, comunicó la culminación de las actividades de preparación del tajo 01, botadero de desmonte y componentes auxiliares del proyecto minero¹⁷.
 - (v) Mediante Informe N° 064-2017-MEM-DGM-DTM/PM¹⁸ de fecha 6 de junio de 2017 la Dirección Técnica de Minería (en adelante, **DTM**) concluyó que el administrado cumplió con las actividades preparación y desarrollo del proyecto, por lo que mediante Resolución Directoral N° 0292-2017-MEM/DGM¹⁹ de fecha 27 de junio de 2017 se autorizó el inicio de las actividades de explotación del proyecto minera Utunsa que comprende el tajo 01 y el botadero de desmonte fase 1.
 - (vi) En consecuencia, se advierte que el proyecto minero Utunsa entró en etapa de construcción el 14 de abril de 2016 y -dentro del plazo establecido en el cronograma del proyecto, aproximadamente un (1) año después de inicio de la etapa de construcción - se inició las actividades de explotación (27 de

¹⁷ Información señalada en los considerandos de la Resolución Directoral N° 0292-2017-MEM/DGM. Folio 53 del expediente.

¹⁸ Folio 58 del expediente.

¹⁹ Folio 53 de expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

junio de 2017), previa verificación de la construcción de los componentes mineros.

- (vii) Ahora bien, respecto a la aprobación de la Resolución N° 994-2017-MEM-DGM/V de fecha 2 de noviembre de 2017, referente al rediseño y reubicación de componentes mineros, corresponde señalar que dicha fecha no interfiere en la fecha de inicio de la construcción, pues esta se dio en un determinado momento y no puede hablarse de un nuevo inicio de construcción, cada vez que se realice la reubicación o rediseño de los componentes mineros.
(viii) Además, como se señaló anteriormente, el mismo administrado pide a la DTM la inspección por haber culminado las actividades de construcción el 28 de febrero de 2017, fecha anterior a la supuesta fecha de inicio de actividades de construcción, como señala ahora el administrado.
(ix) De otra parte, la fecha de aprobación del ITS no es referente ni repercute en la fecha de inicio de construcción o explotación, toda vez que tiene como finalidad modificar componentes que fueron aprobados por el EIA Utunsa, lo cual es independiente de la fecha en la que se aprobó el plan de minado e inicio de actividades.
(x) Respecto a la Resolución N° 0372-2017-MEM-DGM/V, referida a la modificación de la concesión de beneficio, se debe señalar que la autorización o modificación de dicha concesión tampoco es un referente ni repercute en la fecha de inicio de construcción, toda vez que dicha autorización tiene como finalidad autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio de un proyecto minero, lo cual se da con fecha posterior al inicio de actividades de construcción de un proyecto.
(xi) Por último, respecto al ESTAMIN del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) corresponde señalar que el mes de julio de 2016, así como el mes de marzo de 2017 (fechas en las que el administrado estaba en etapa de construcción, según lo comunicado a la DGM) se advierte que este programó y ejecutó actividades de infraestructura, lo que implica que estaba construyendo e implementando componentes mineros:

ESTAMIN -julio 2016

DECLARACIÓN ESTADÍSTICA MENSUAL - JULIO 2016 - ANABI S.A.C.
Unidad : ACUMULACION ANABI
Código: 010000608L
Nro. Expediente: 2631008
Fecha Expediente: 10/08/2016
Hora Expediente: 17:40:49
6. ANEXO V: PROGRAMA DE INVERSIONES
Table with columns: NOMBRE DEL PROYECTO, PROGRAMADAS (US \$), EJECUTADAS (US \$), CAPEX DE SOSTENIMIENTO (US \$), CAPEX DE CRECIMIENTO (US \$)
Rows include: EXPLORACIÓN, DESARROLLO Y PREPARACIÓN, EQUIPAMIENTO MINERO, PLANTA DE BENEFICIO, INFRAESTRUCTURA, OTROS, EXPLOTACIÓN, TOTAL (US \$)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ESTAMIN –marzo 2017

DECLARACIÓN ESTADÍSTICA MENSUAL - MARZO 2017 - ANABI S.A.C.				
Unidad : ACUMULACION ANABI				
Código: 01000608L				
Nro. Expediente: 2696588				
Fecha Expediente: 10/04/2017				
Hora Expediente: 18:59:08				
6. ANEXO V: PROGRAMA DE INVERSIONES				
NOMBRE DEL PROYECTO	INVERSIONES			
	PROGRAMADAS (US \$)	EJECUTADAS (US \$)	CAPEX DE SOSTENIMIENTO(US \$)	CAPEX DE CRECIMIENTO (US \$)
EXPLORACIÓN	2,700,000.00	2,623,746.55		
Estudios geológicos, geoquímicos, geofísicos, satelitales				
Perforación diamantina				
Evaluación de recursos (estudios de factibilidad)				
Estudios ambientales y sociales				
Otros exploración				
DESARROLLO Y PREPARACIÓN	.00	.00		
EQUIPAMIENTO MINERO	70,000.00	65,159.95		
PLANTA DE BENEFICIO	.00	.00		
INFRAESTRUCTURA	420,000.00	413,469.33		
Vías de comunicación				
Infraestructura Componentes auxiliares				
Infraestructura Transporte Minero				
Otras obras de infraestructura				
OTROS	1,600,000.00	1,554,589.37		
EXPLOTACIÓN	.00	.00		
TOTAL (US \$)	4,790,000.00	4,656,965.20		

Fuente: MINEM

- (xii) Teniendo en cuenta las fechas de las autorizaciones emitidas por el MINEM (plan de minado e inicio de actividades de explotación), así como las vistas del ESTAMIN, se advierte que el administrado durante el segundo semestre del 2016 se encontraba en etapa de construcción.
 - (xiii) Por lo tanto, se concluye que el administrado sí se encontraba obligado a realizar las actividades de mantenimiento de carreteras y la lavandería comunal como parte del Programa de desarrollo sostenible del PRC, durante el segundo semestre del 2016, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
 - (xiv) En consecuencia, queda acreditado que el administrado no cumplió con generar empleo en las comunidades de Huanca Umuytu y Piscolla, toda vez que no implementó el servicio de lavandería y tampoco el mantenimiento de las carreteras, durante el segundo semestre del 2016, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
 - (xv) Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00739-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que declare la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**
24. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en el escrito de descargo a la Resolución Subdirectoral.
 25. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado adjunta un disco compacto en donde presenta el informe “Planes y programas del PRC del proyecto Utunsa” del año 2018. De la revisión de dicho informe, se advierte que el administrado detalla las actividades del PRC que se realizaron y las que no se realizaron durante el año 2018. Asimismo, se advierte que se adjuntaron algunos medios probatorios de las actividades antes referidas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. Al respecto, corresponde señalar que la información antes referida, no desvirtúa la infracción imputada en el presente PAS, dado que la información presentada corresponde al año 2018; sin embargo, la presente imputación hace referencia a los incumplimientos de las actividades de servicio de lavandería y mantenimiento de las carreteras durante el segundo semestre del año 2016.
27. De todo lo señalado anteriormente, se advierte que el presente PAS se acreditó que el administrado no implementó el servicio de lavandería y tampoco el mantenimiento de las carreteras, durante el segundo semestre del 2016, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
28. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al no cumplir con generar empleo en las comunidades de Huanca Umuytu y Piscolla, toda vez que no implementó el servicio de lavandería y tampoco el mantenimiento de las carreteras, durante el segundo semestre del 2016, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 00739-2019-OEFA/DFAI/SFEM; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²¹.

²⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

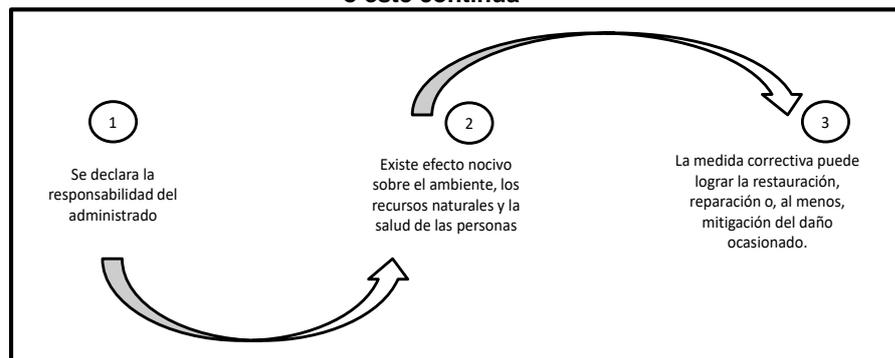
²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

37. Habiéndose declarado la responsabilidad administrativa del administrado, corresponde verificar si corresponde dictar una medida correctiva.

Único Hecho imputado

38. La conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el administrado no cumplió con generar empleo en las comunidades de Huanca Umuytu y Piscolla, toda vez que no implementó el servicio de lavandería y el mantenimiento de las carreteras, durante el segundo semestre del 2016, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
39. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
40. En el caso en particular, de la revisión a la información que obra en el expediente, no se advierte que la omisión de las actividades de lavandería y mantenimiento de carreteras haya ocasionado un efecto nocivo sobre el ambiente, recursos naturales o salud de las personas; en ese sentido, no corresponde dictar una medida correctiva para el presente caso, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa.
41. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es preciso señalar que el incumplimiento de los compromisos socio ambientales en los proyectos de construcción y explotación minera, desalienta la confianza y credibilidad de los titulares de las actividades mineras; por lo que es fundamental el cumplimiento de las obligaciones socio ambientales, pues ayudan a mantener relaciones adecuadas y de confianza con las poblaciones del área de influencia del proyecto, ayudando a prevenir los conflictos sociales.
42. En tal sentido, si bien en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas, de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA, considerando la importancia de cumplir con los compromisos socioambientales establecidos en un instrumento de gestión ambiental, se exhorta al administrado a cumplir oportunamente con sus compromisos socio ambientales, a fin de evitar posibles conflictos sociales; ello, sin perjuicio de las acciones de supervisión y fiscalización que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental pueda realizar a fin de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. Finalmente, es importante reiterar que, el administrado debe cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la norma ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Anabi S.A.C.**, por la comisión de la conducta infractora que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 739-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- No ordenar a **Anabi S.A.C.**, el dictado de una medida correctiva por el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 739-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Anabi S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08491030"



08491030